República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 403

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **NAHÚN ELY BACCA RENGIFO** en contra de la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** vinculándose al **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, AL SEÑOR VÍCTOR ILAN ACERO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el día 07 de marzo del año 2019 unos sujetos bajaron al señor **VÍCTOR ILAN ACERO**, del vehículo placa **TTS565** tipo camión, modelo 2015 color blanco de servicio público y le solicitaron el pago de una suma de dinero para que logara trasladarse hacia el municipio Sardinata – Norte de Santander y debido a que no accedió a la extorsión, procedieron a incinerar el vehículo.

Agrega que el día 08 de marzo del 2019 interpuso la denuncia ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** correspondiéndole el número de noticia criminal 540016001131201903758 y asignada a la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA.**

Expone que el día 21 de julio del año 2022 elevó derecho de petición ante la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA,** solicitando el estado actual del proceso, la etapa en que se encuentra y le expidan un certificado del proceso con noticia criminal No. 540016001131201903758 donde narren lo hechos, características de vehículo y quienes son los responsables del hecho que afectó su patrimonio económico y seguridad.

Sin que a la fecha le hayan emitido respuesta alguna, motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** le emita respuesta a la petición de fecha 21 de julio del año 2022.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá, como prueba la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 22 de agosto del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER:** contestó que dio traslado de la presente acción de tutela a la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA,** que actualmente tiene el conocimiento de la investigación.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **VENTANILLA ÚNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que revisado el sistema de información no evidenció derecho fundamental alguno elevado por el accionante ya que analizado los documentos aportados directamente envió la petición ante la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA,** motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

-. **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA:** a pesar de haber sido notificado al correo electrónico zoraida.uvita@fiscalia.gov.co el día 23 de agosto del año 2022, no emitieron respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso del señor **NAHUN ELY BACCA RENGIFO,** al no emitirle respuesta a la petición de

fecha 21 de julio del año 2022 donde solicitó el estado actual del proceso, la etapa en que se encuentra, y le expidan un certificado del proceso con noticia criminal No. 540016001131201903758 donde narren lo hechos, características de vehículo y quienes son los responsables del hecho que afectó su patrimonio económico y seguridad.

4. Caso Concreto.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o respuesta de un derecho de petición cuando, como consecuencia de su no atención se viola un derecho fundamental del peticionario; por lo anterior, se tiene que la entidad o el particular ante en cual se elevó un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta términos que actualmente se encuentran vigentes de acuerdo al decreto 2207 del 17 de mayo del año 2022 el cual modifica el decreto 491 de 2022

1. Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
2. Diez (10) días para contestar peticiones de información.
3. Treinta (30) días para contestar consultas.

Si el derecho de petición no es atendido dentro de esos plazos, además, que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

La Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias acerca de la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento o atención de un derecho de petición y, en sentencia T-21983 ha precisado que del contenido del artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental por lo que es el mecanismo idóneo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En ese sentido, la respuesta que se de a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) <u>Debe ser oportuna</u>, es decir, atenderse dentro de los

términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Es procedente recordar lo argumentado por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, donde ha reiterado lo siguiente:

Sentencia T 311 de 2013, proferida por el Magistrado Ponente doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

> *"Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.".*

Sentencia T – 272 de 2006, proferida por la Magistrada Ponente doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** de fecha cuatro (4) de abril de dos mil seis (2006).

> *"(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental, pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y, por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición y, a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el*

proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.".

Descendiendo al caso que nos ocupa, se acreditó que el señor **NAHUN ELY BACCA RENGIFO** elevó derecho de petición ante la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** el día 21 de julio del año 2022 donde solicitó el estado actual del proceso, la etapa en que se encuentra, y le expidan un certificado del proceso con noticia criminal No. 540016001131201903758 donde narren lo hechos, características de vehículo y quienes son los responsables del hecho que afectó su patrimonio económico y seguridad, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Debe señalarse que la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** a pesar de haber sido notificada no dio respuesta alguna, por lo cual se observa la transgresión alegada a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Además, debe señalarse que el decreto 2591 de 1991 en su artículo 20 establece la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** donde indica que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Motivo por el cual es evidente que, al no obtener respuesta alguna de las entidades accionadas y vinculadas, se presume cierto lo indicado por el señor **NAHUN ELY BACCA RENGIFO**, así las cosas, se constata la transgresión al derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

Por lo anterior, la Sala **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso del señor **NAHUN ELY BACCA RENGIFO** y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo

ha hecho, de respuesta al señor **NAHUN ELY BACCA RENGIFO** sobre la petición de fecha 21 de julio del año 2022 donde solicitó el estado actual del proceso, la etapa en que se encuentra, y le expidan un certificado del proceso con noticia criminal No. 540016001131201903758 donde narren lo hechos, características de vehículo y quienes son los responsables del hecho que afectó su patrimonio económico y seguridad**,** aportando a este estrado judicial el cumplimiento al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso del **NAHUN ELY BACCA RENGIFO**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÌA CUARTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta al señor **NAHUN ELY BACCA RENGIFO** sobre la petición de fecha 21 de julio del año 2022 donde solicitó el estado actual del proceso, la etapa en que se encuentra y le expidan un certificado del proceso con noticia criminal No. 540016001131201903758 donde narren lo hechos, características de vehículo y quienes son los responsables del hecho que afectó su patrimonio económico y seguridad**,** aportando a este estrado judicial el cumplimiento al mismo.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CARRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal